

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**Juzgado Cuarenta y Cinco Civil del
Circuito de Bogotá D.C.**
j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Rad: 11001310304520210006900
Accionante: MIGUEL ÁNGEL MORENO MONTAÑA
Accionada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES -

Procede el despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, previo el estudio de los siguientes,

I. ANTECEDENTES

Como soporte fáctico de su solicitud, indica el accionante, en síntesis, que en el mes de enero de 2020 le fue diagnosticado cáncer en el estómago con invasión tumoral linfo-vascular y neural presentes, lo que originó manejo médico quirúrgico, que derivó en amplias secuelas físicas descritas de manera detallada en la historia clínica, tales como anemia por deficiencia, desnutrición proteico-calórica moderada, trastorno de sueño, trastorno de ansiedad y afrontamiento; dice que ello lo condujo a que se realizara concepto de rehabilitación y medicina laboral por parte de la EPS FAMISANAR, los que consideraron pronóstico de rehabilitación desfavorable directamente relacionado con el individuo en mención es independiente de terceros en la ejecución de actividades básicas cotidianas y de la vida diaria; desde el diagnóstico se encuentra incapacitado, no se le ha dado de alta por los médicos tratantes y por tanto, no conoce las secuelas definitivas.

Sostuvo que la accionada mediante acto administrativo No. DML 404987 del 25 de noviembre de 2020 calificó su pérdida de capacidad laboral y ocupacional en un 41.75% acto que no tuvo en cuenta su estado real de salud al no valorar aspectos relevantes, por lo que se le han vulnerado sus derechos y los preceptos normativos que regulan la materia, el cual le fue notificado el 17 de diciembre de 2020 otorgándole diez (10) días hábiles para que manifestara cualquier inconformidad; que mediante Resolución 035 del 23 de diciembre de 2020 COLPENSIONES estableció suspender los términos administrativos en las oficinas o puntos de atención de todo el país durante los días 24 y 31 de diciembre de 2020, no abriendo por ende sus puertas o canales de comunicación al público y, por consiguiente, el término para formular la inconformidad vencía el 6 de enero de 2021, por lo que se remitió electrónicamente a través de apoderado el 4 de enero de 2021 La inconformidad contra el acto administrativo, frente al cual la accionada se mostró receptora del documento e indica que debía realizarse presencialmente en las oficinas o puntos de atención, por lo que el día 5 de enero de 2021 se radica por segunda vez la inconformidad; COLPENSIONES en comunicado del 7 de enero de 2021 notificado el 21 de los referidos, solicitó remitir poder especial con sello notariado, aspecto particular ya que el poder se entregó con

aprobación electrónica entre las partes, fue subsanado el 25 de enero de 2021; que la accionada el 26 de los referidos mes y año informó que la inconformidad presentada en segunda oportunidad radicada el 5 de enero de 2021 se encontraba radicada extemporáneamente, no dando trámite a la misma, siendo evidente que desconoce el debido proceso y el mínimo vital del actor, al desconocer la suspensión de términos realizada en el mes de diciembre.

II. PETICIONES DE LA PARTE ACTORA

Procura el accionante por esta vía constitucional, se le tutelen los derechos fundamentales al debido proceso y al mínimo vital y, en consecuencia, se revoque la decisión de la accionada COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, que determina haber presentado fuera de término la inconformidad presentada en contra del acto administrativo No. DML 4049687 del 25 de noviembre de 2020 que calificó la pérdida de capacidad laboral y ocupacional del actor; en subsidio de lo anterior, ordenar lo que considere pertinente para restablecer sus derechos.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

Asumido el conocimiento de la acción por parte de esta Oficina Judicial se envió comunicación a la entidad accionada COLPENSIONES, para que en el término de dos (2) días ejerciera el derecho de defensa y enviara a este despacho copia de toda la documentación que guarden relación con la petición, acompañado de un informe detallado sobre los hechos de la presente acción.

Dentro del término concedido, la accionada guardó silencio, por lo que en cumplimiento a lo establecido en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, se tendrán por ciertos los hechos expuestos por el accionante en el escrito de tutela.

IV. CONSIDERACIONES

1. Acorde con la Constitución Política, el Estado Colombiano está instituido bajo un sistema social de derecho, lo cual implica que la organización del mismo debe estar sujeta a una serie de principios y reglas procesales que se encargan de crear y perfeccionar todo el ordenamiento jurídico; de esa manera, se limita y se controla el poder estatal con el fin de que los derechos del individuo se protejan y se realicen a partir de lo dispuesto en la propia Ley.

1.1. De esa forma, se establecen pues los principios y derechos constitucionales que irradian a todo el ordenamiento jurídico su espíritu garantista, que busca como fines últimos la protección y realización del individuo en el marco del Estado al que se encuentra asociado. Precisamente, uno de los mecanismos destinados a buscar la materialización de los principios que componen el Estado Social de Derecho, es la acción de tutela consagrada por el artículo 86 de la Carta Magna como el instrumento idóneo para que toda persona logre la garantía y protección de sus derechos fundamentales cuando estos hayan sido vulnerados o sean amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular.

1.2. La finalidad última de este procedimiento especial es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que la amenaza que sobre él se cierne se llegue a configurar.

1.3. Como la acción objeto de pronunciamiento puede ser formulada por cualquier persona que considere vulnerados sus derechos fundamentales, como precisamente aquí ocurre con el señor Miguel Ángel Moreno Montaña, quien instauró la acción directamente por ser quien presentó la inconformidad tendiente a controvertir el acto administrativo emitido por la autoridad accionada y cuyo trámite dispuso no adelantar aduciendo extemporaneidad, resulta acreditada la legitimación en la causa por activa.

1.4. Por su parte, la accionada se encuentra legitimada en la causa por pasiva por cuanto la misma es viable dirigirse contra toda autoridad pública y extraordinariamente contra particulares, siempre que presten un servicio público como lo son quienes administran entidades de seguridad social de tal suerte que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES- está habilitada para resistir la acción.

1.5. La eficacia de la acción de tutela como medio de amparo superior halla su origen en la aplicación del principio de la inmediatez, presupuesto de procedencia, dado que el objetivo primordial de tal instrumento se encuentra en la protección actual, inmediata y efectiva de los derechos fundamentales. Bajo ese escenario, la jurisprudencia constitucional ha establecido que, siendo el elemento de la inmediatez ineludible obligación, la acción de tutela y su ejercicio deba ser oportuno y razonable, presupuesto que aquí se cumple dado que la accionada notificó al actor la determinación de no tramitar la inconformidad que presentó frente al acto administrativo por ella emitido el día 21 de enero de 2021.

1.6. De otra parte, ha de resaltarse el carácter residual y subsidiario de esta acción, dado que el aparato judicial prevé diversos mecanismos de defensa ordinarios a los que pueden acudir las personas para la protección de sus derechos; en este sentido, el juez de tutela debe observar cada caso concreto y determinar la existencia o no de otro medio judicial que sea idóneo para proteger el derecho amenazado.

En el asunto objeto de análisis, el demandante acude a la acción constitucional para reclamar, conforme lo suplicó en las peticiones, que se revoque la decisión adoptada por la accionada mediante la cual dispuso que la inconformidad que presentó el actor frente al acto administrativo se hizo de manera extemporánea, pedimento respecto del cual bien podría disponérsele acudir ante la jurisdicción contencioso administrativa, sino fuera porque se advierte excesivo tal proceder, en tanto que la vulneración al debido proceso reclamada impone un análisis pronto de la situación que no permite dar espera a aquella vía que sin duda requiere de la inversión de largo tiempo.

2.- Conforme a lo expuesto queda claro que el accionante solicita el amparo de sus derechos fundamentales al debido proceso y mínimo vital, los cuales considera vulnerados con el proceder de la accionada ya que se abstuvo de tramitar la inconformidad que presentó el actor frente al acto administrativo No. DML 404987 del 25 de noviembre de 2020 mediante el cual calificó su pérdida de capacidad laboral y ocupacional en un 41.75% aduciendo que se presentó de manera extemporánea cuando ello no es verdad, ya que no descontó los dos días que no corrieron términos según Resolución No. 035 del 23 de diciembre de 2020 emanada por COLPENSIONES, proceder con el que se le desconoce de manera flagrante el debido proceso en especial.

2.1. Bajo esa razón jurídica de rango constitucional, el debido proceso es aquel que en todo se ajusta al principio de juridicidad, propio del estado de derecho y que satisface todos los requerimientos, condiciones y exigencias necesarios para garantizar la efectividad del derecho material. Este derecho es

de aplicación inmediata, vincula a todas las autoridades y constituye una garantía de legalidad procesal que pretende dentro de sus fines proteger a los individuos en su dignidad, personalidad y desarrollo frente a eventuales arbitrariedades amparadas en el ejercicio del poder.

2.2. Bajo estos parámetros, se ha deducido la viabilidad del amparo del debido proceso mediante esta acción constitucional, en el entendido de que las decisiones por el juez natural emitidas al seno de la justicia ordinaria, son, por regla general, intocables en sede de tutela. Sin embargo, cuando en ellas se vislumbra la ocurrencia de una vía de hecho, se tornan susceptibles de examen en esta excepcional sede a fin de hallar si surgieron como producto de un defecto que configure la predicación de aquella, caso éste en el cual, en aras de salvaguardar el derecho al debido proceso, es dable la ruptura de la decisión, a fin de que desaparezca de la escena jurídica y se restablezca la actuación por tal viciada.

2.3. Al efecto, la Corte Constitucional ha analizado el tema, entre otras, en la sentencia T-855 de 2003, que frente al tema predica que, “en principio, la acción de tutela no procede contra decisiones judiciales. No obstante, la citada regla encuentra una excepción en aquellos casos en los cuales la acción se interpone contra una auténtica vía de hecho judicial. Al respecto, esta Corporación ha indicado que existe vía de hecho judicial cuando se presenta, al menos, uno de los siguientes vicios o defectos protuberantes: (1) defecto sustantivo, que se produce cuando la decisión controvertida se funda en una norma indiscutiblemente inaplicable; (2) defecto fáctico, que ocurre cuando resulta indudable que el juez carece de sustento probatorio suficiente para proceder a aplicar el supuesto legal en el que se sustenta la decisión; (3) defecto orgánico, se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello; y, (4) defecto procedimental que aparece en aquellos eventos en los que se actuó completamente al margen del procedimiento establecido. En criterio de la Corte “esta sustancial carencia de poder o de desviación del otorgado por la ley, como reveladores de una manifiesta desconexión entre la voluntad del ordenamiento y la del funcionario judicial, aparejará su descalificación como acto judicial”.

2.4. Ahora bien, según la jurisprudencia constitucional, el juez de tutela no puede reemplazar al juez de la causa ni puede convertirse en una última instancia de decisión. Para asegurar que ello no ocurra, la jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que “sólo hay lugar a la calificación del acto judicial como una auténtica vía de hecho si el vicio que origina la impugnación resulta evidente o incuestionable. Aquellos asuntos que puedan ser objeto de polémica judicial o que no surjan a simple vista como lesiones superlativas del ordenamiento jurídico, no pueden dar origen a la descalificación, por vía de tutela, de la sentencia impugnada”. Para que la acción de tutela proceda contra una decisión judicial, itérase, se requiere que el acto, además de ser considerado una vía de hecho, lesione o amenace lesionar un derecho fundamental; ciertamente, puede suceder que en un proceso se produzca una vía de hecho como consecuencia de una alteración mayúscula del orden jurídico que, no obstante, no amenaza o lesiona derecho fundamental alguno. En estas circunstancias, pese a la alteración del orden jurídico, la tutela no puede proceder. La Corte además ha expresado en este sentido al afirmar que la vía de hecho se configura si y sólo si se produce una operación material o un acto que superan el simple ámbito de la decisión y que afecta un derecho constitucional fundamental.

3. Descendiendo al caso concreto y revisada la documentación allegada por el accionante con el escrito de tutela, aunado a lo por él expuesto en los fundamentos fácticos, los que gozan de la presunción de veracidad en los

términos del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, se logra establecer que los fines esenciales que buscaban con la interposición de la presente acción son la protección de su derecho al debido proceso y al mínimo vital, pues consideran que la accionada con el acto administrativo notificado el 21 de enero de 2021 en el que se le informó que se abstenía de tramitar la inconformidad que el actor formuló frente al acto administrativo No. DML 404987 del 25 de noviembre de 2020 mediante el cual calificó su pérdida de capacidad laboral y ocupacional en un 41.75% aduciendo que se presentó de manera extemporánea cuando ello no es verdad, emerge con claridad que el proceder de la accionada efectivamente conculca el debido proceso, pues si le concedió diez (10) para recurrir el acto que estableció la pérdida de la capacidad laboral y el mismo se le notificó el 17 de diciembre de 2020, el plazo concedido finalizó el 6 de enero de 2021 y no el 4 de los citados como se lo informó, ya que al parecer no tuvo en cuenta que mediante la Resolución No.035 del 23 de diciembre de 2020 suspendió los términos administrativos en las oficinas o puntos de atención de todo el país los días 24 y 31 de diciembre de 2020, Resolución que tuvo como génesis la necesidad de realizar mantenimiento preventivo a la base de datos de la entidad lo que afecta la utilización de herramientas en las Oficinas y Puntos de Atención al Cliente y de ahí, que para garantizar el derecho de defensa dispuso la citada suspensión; empero, al parecer la Directora de Medicina Laboral en el comunicado del 26 de enero de 2021 no tuvo en cuenta dichas instrucciones y de manera apresurada concluyó que la inconformidad que presentó el actor era extemporánea, lo cual no se halla ajustada a la verdad.

Bajo los anteriores derroteros y sin que sea necesario ahondar en el tema, se ordenará a COLPENSIONES que proceda a dar trámite a la inconformidad que presentó el señor MIGUEL ÁNGEL MORENO MONTAÑA frente al acto administrativo No. DML 404987 del 25 de noviembre de 2020 mediante el cual calificó su pérdida de capacidad laboral y ocupacional en un 41.75% y, en consecuencia, deje sin valor ni efecto el comunicado del 26 de enero de 2021 mediante el cual la Directora de Medicina Laboral informó al actor que había sido presentada de manera extemporánea.

En virtud de los argumentos expuestos, el **JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

V. RESUELVE:

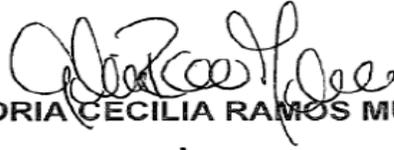
PRIMERO: CONCEDER la acción de tutela instaurada por MIGUEL ÁNGEL MORENO MONTAÑA contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES por lo anotado en la parte supra.

SEGUNDO: ORDENAR a COLPENSIONES, que proceda a dar trámite a la inconformidad que presentó el señor MIGUEL ÁNGEL MORENO MONTAÑA frente al acto administrativo No. DML 404987 del 25 de noviembre de 2020, mediante el cual calificó su pérdida de capacidad laboral y ocupacional en un 41.75% y, en consecuencia, deje sin valor ni efecto el comunicado del 26 de enero de 2021 mediante el cual la Directora de Medicina Laboral informó al actor que había sido presentada de manera extemporánea.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión por el medio más expedito a las partes. Déjese la constancia de rigor.

CUARTO. ENVIAR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en el evento de no ser impugnada. Déjense las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gloria Ramos Murcia', written in a cursive style.

GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA

Jueza